

3.—Las sesiones solicitadas por la mayoría de los miembros de la Junta, deberán ser convocadas por el Presidente para su celebración en el plazo máximo de 15 días.

Artículo once: 1.—La Parroquia deberá aprobar anualmente el Presupuesto que contenga expresión de los gastos que como máximo prevea realizar así como los ingresos destinados a financiarlos.

2.—Será requisito necesario, para la obtención de subvenciones del Principado de Asturias la aprobación del Presupuesto anual del ejercicio en que se soliciten y la de la liquidación del anterior.

3.—La contabilidad de la Parroquia Rural deberá formalizarse con arreglo a la normativa vigente. La Consejería de Interior y Administración Territorial podrá dictar las instrucciones necesarias para el establecimiento de sistemas abreviados de contabilidad.

Artículo doce: 1.—Dentro de las potestades atribuidas por la Legislación de Régimen Local a las Entidades Locales Territoriales, los acuerdos adoptados por la Parroquia Rural en materia de disposición de bienes, operaciones de crédito y expropiación forzosa deberán ser ratificados por el Ayuntamiento Pleno, sin perjuicio de las competencias del Principado de Asturias en materia de Régimen Local.

2.—De todo acuerdo adoptado por la Junta de la Parroquia o resolución de su Presidente deberá darse traslado al Principado de Asturias en el plazo máximo de 6 días, conforme a lo dispuesto en el art. 56 de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local.

Artículo trece: En su calidad de Administración Pública de carácter territorial y dentro de la esfera de sus competencias, le corresponde a la Parroquia Rural de Agones:

- a) Potestad reglamentaria de autoorganización.
- b) Potestad de ejecución forzosa y sancionadora.
- c) La inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos prescritos en las Leyes.

Artículo catorce: El régimen de aprovechamiento de los montes se regirá por la Legislación Básica del Estado en la materia; por la Legislación que el Principado de Asturias dicte en el ejercicio de sus competencias, y por las Ordenanzas propias de la Parroquia, o la costumbre del lugar.

Artículo quince: La modificación y disolución de la Parroquia Rural, será acordada por el Consejo de Gobierno del Principado en los términos y con los requisitos previstos en la Ley 11/86, de 20 de noviembre.

Disposición transitoria

El Presidente y Vocales de la Junta de la Entidad Local Menor, que resultó elegido y designados de acuerdo con las Elecciones Locales de 15 de junio de 1987, continuarán en sus funciones como Presidente de la Parroquia Rural y Vocales de la Junta, respectivamente.

Disposición final

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia.

Dado en Oviedo, a veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.—El Presidente del Principado, Pedro de Silva Cienfuegos-Jovellanos.—El Consejero de Interior y Administración Territorial, Emilio Ballesteros Castro.—2.356.

— • —

DECRETO 27/89, de 23 de febrero, por el que la Entidad Local Menor de Los Cabos (Pravia), se adapta al régimen jurídico previsto en la Ley 11/86, de 20 de noviembre, transformándose en Parroquia Rural.

El art. 6 del Estatuto de Autonomía para Asturias, al regular la organización territorial del Principado dispone que se reconocerá la personalidad jurídica de la Parroquia Rural como forma tradicional de convivencia y asentamiento de la población asturiana. En cumplimiento del referido mandato estatutario, la Junta General del Principado de Asturias, aprobó la Ley 11/86, de 20 de noviembre, por la que se reconoce la personalidad jurídica de la Parroquia Rural, ajustándose a los principios de voluntariedad en la iniciativa, audiencia a los Ayuntamientos, nivel competencial vinculado a la gestión de propiedades en mano común o comunales, gestión de servicios y ejecución de obras en las que predomine la aportación personal de los vecinos, etc.

Por su parte, la Disposición Transitoria Primera de la referida Ley, establece que durante el plazo de dos años, las Entidades Locales Menores legalmente constituidas en Asturias podrán acogerse al régimen propio de las Parroquias Rurales; por lo que en cumplimiento de esta disposición, el Presidente de la Entidad Local Menor de Los Cabos, concejo de Pravia, solicita la transformación de la Entidad en Parroquia Rural, trasladando el acuerdo de la Junta Vecinal, por el que en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 11/86, solicitan acogerse al régimen propio de las Parroquias Rurales, habiendo sido aprobado el Anteproyecto del Decreto regulador de la misma, por acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 27 de octubre de 1988, y sometido a información pública en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia de 1 de diciembre de 1988.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Interior y Administración Territorial, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día 23 de febrero de 1989,

DISPONGO:

Artículo uno: 1.—La Entidad Local Menor de Los Cabos, concejo de Pravia, se adapta al régimen jurídico previsto en la Ley 11/86, de 20 de noviembre, transformándose en Parroquia Rural.

2.—La Entidad tendrá la denominación de Parroquia Rural de Los Cabos.

Artículo dos: El ámbito territorial de la Parroquia Rural de Los Cabos, será el que actualmente constituye la Entidad Local Menor de Los Cabos.

Artículo tres: 1.—Serán competencias propias de la Parroquia Rural de Los Cabos:

a) La administración y conservación de su patrimonio, así como la regulación y ordenación de su aprovechamiento y utilización.

b) La conservación, mantenimiento y vigilancia de los caminos rurales del término parroquial y de los demás bienes de uso y de servicios públicos de interés exclusivo de la Parroquia.

c) La prestación de servicios y ejecución de obras que sean de exclusivo interés de la Parroquia y en las que predomine como forma de gestión y realización la aportación personal de los vecinos afectados.

2.—La Parroquia Rural podrá también ejercer competencias delegadas por el concejo de Pravia o por el Principado de Asturias.

3.—Las competencias a que se refiere el apartado a) del presente artículo serán ejercidas bajo responsabilidad de la Parroquia, y las competencias delegadas a que hace referencia el apartado 2), lo serán en los términos que determine la delegación que se efectúe.

Artículo cuatro: Los órganos de gobierno y administración de la Parroquia Rural serán la Junta de la Parroquia y el Presidente.

Artículo cinco: 1.—La Junta de la Parroquia estará constituida por dos miembros, vecinos de la misma, los cuales serán designados, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 199.4

de la Ley Orgánica 5/85, de conformidad con los resultados de las elecciones para el Ayuntamiento, en la circunscripción electoral de la Parroquia, a cuyo efecto tendrá la consideración de Sección Electoral.

2.—Las vacantes que se produzcan en la Junta de la Parroquia se cubrirán en la forma prevista en el apartado anterior.

Artículo seis: Corresponderá a la Junta de la Parroquia:

- a) El control y la fiscalización de los actos del Presidente.
- b) La aprobación del Presupuesto anual y de las Ordenanzas Fiscales dentro del marco que la legislación le autoriza; la censura de cuentas y la remisión de un ejemplar de las mismas a la Consejería de Interior y Administración Territorial.
- c) La administración y conservación de su patrimonio y la regulación del aprovechamiento de los bienes comunales con sometimiento a las Leyes del Principado de Asturias y en su defecto, a las que rijan en esta materia en los concejos.
- d) La adopción de acuerdos sobre disposiciones de bienes, operaciones de crédito y expropiación forzosa, que deberán ser ratificados por el Ayuntamiento, con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de sus miembros.
- e) Cualesquiera otras que legalmente se le atribuyan.

Artículo siete: 1.—El Presidente de la Parroquia Rural será elegido por sufragio universal, secreto y directo, de los vecinos que figuren inscritos en el censo electoral de la Parroquia.

2.—La elección se realizará por sistema mayoritario. A tal efecto, los partidos, coaliciones o agrupaciones, presentarán un candidato a presidente en las elecciones, que se convocarán conjuntamente con las elecciones locales.

3.—Su mandato será de cuatro años, y cesará:

- a) Por dimisión.
- b) Por sentencia judicial firme que lo inhabilite para el desempeño de cargos públicos.
- c) Por finalización del mandato.

4.—En caso de vacante de la Presidencia por cualquiera de las causas anteriormente enunciadas se cubrirá de acuerdo con la legislación vigente. En este supuesto, el mandato del nuevo presidente durará hasta la fecha en que hubiera de concluir el de aquél al que sustituya.

Artículo ocho: El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Presidir la Junta de la Parroquia.
- b) Representar a la Parroquia Rural y a la Junta de la Parroquia.
- c) Convocar y presidir las sesiones de la Junta, dirigir sus deliberaciones y ordenar que se recoja en acta lo acordado, a cuyo efecto, por mayoría absoluta, se habilitará para funciones de fedatario a un miembro de la Junta, y hacer cumplir sus acuerdos.
- d) Revisar y actualizar el inventario de bienes propios y comunes de la Parroquia poniendo especial dedicación en los inmuebles y muy particularmente en los comunales, vecinales en mano común si los hubiera, y en aquellos cualesquiera que sea su naturaleza jurídica que se vienen otorgando para aprovechamiento con carácter temporal, así como del cumplimiento de los plazos.
- e) Velar por los derechos de la Parroquia. Impulsar, dirigir e inspeccionar los servicios y las obras de ésta.
- f) Ejercitar las acciones jurídicas, administrativas y de cualquier otro orden relativas a la gestión de los intereses de la Parroquia, previo informe o dictamen de los servicios de asesoramiento de la Consejería de Interior y Administración Territorial. Cuando el ejercicio de estas acciones no sea urgente se requerirá el acuerdo previo de la Junta de la Parroquia.
- g) Elaborar el proyecto de presupuesto, ordenar los pagos y rendir puntualmente cuentas de su gestión.

h) Recopilar y conservar el derecho tradicional, y velar por la costumbre del lugar, siempre que uno u otro no infrinjan el ordenamiento jurídico.

i) Cualesquiera otras que legalmente le corresponda a la Parroquia Rural y no sean expresamente atribuidas a la Junta.

Artículo nueve: Actuará como Secretario de la Parroquia Rural el vecino que la Junta Vecinal designe como fedatario. Para el cumplimiento de sus funciones contará el Secretario de la Parroquia con el asesoramiento legal del Secretario del Ayuntamiento de Pravia.

Artículo diez: 1.—La Junta se reunirá con carácter ordinario una vez al trimestre, y con carácter extraordinario siempre que sea convocada por el Presidente o solicitado por la mayoría de los miembros de la Junta en escrito dirigido al Presidente. El día y hora de celebración de las sesiones ordinarias será establecido por la Junta mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta de sus componentes.

2.—La convocatoria de sesiones extraordinarias de iniciativa del Presidente deberá realizarse con una antelación mínima de 48 horas, excepto cuando aquéllas tengan carácter urgente. La urgencia deberá ser ratificada por mayoría absoluta de la Junta como primer asunto a tratar del orden del día.

3.—Las sesiones solicitadas por la mayoría de los miembros de la Junta, deberán ser convocadas por el Presidente para su celebración en el plazo máximo de 15 días.

Artículo once: 1.—La Parroquia deberá aprobar anualmente el Presupuesto que contenga expresión de los gastos que como máximo prevea realizar así como los ingresos destinados a financiarlos.

2.—Será requisito necesario, para la obtención de subvenciones del Principado de Asturias la aprobación del Presupuesto anual del ejercicio en que se soliciten y la de la liquidación del anterior.

3.—La contabilidad de la Parroquia Rural deberá formalizarse con arreglo a la normativa vigente. La Consejería de Interior y Administración Territorial podrá dictar las instrucciones necesarias para el establecimiento de sistemas abreviados de contabilidad.

Artículo doce: 1.—Dentro de las potestades atribuidas por la Legislación de Régimen Local a las Entidades Locales Territoriales, los acuerdos adoptados por la Parroquia Rural en materia de disposición de bienes, operaciones de crédito y expropiación forzosa deberán ser ratificados por el Ayuntamiento Pleno, sin perjuicio de las competencias del Principado de Asturias en materia de Régimen Local.

2.—De todo acuerdo adoptado por la Junta de la Parroquia o resolución de su Presidente deberá darse traslado al Principado de Asturias en el plazo máximo de 6 días, conforme a lo dispuesto en el art. 56 de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local.

Artículo trece: En su calidad de Administración Pública de carácter territorial y dentro de la esfera de sus competencias, le corresponde a la Parroquia Rural de Los Cabos:

- a) Potestad reglamentaria de autoorganización.
- b) Potestad de ejecución forzosa y sancionadora.
- c) La inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos prescritos en las Leyes.

Artículo catorce: El régimen de aprovechamiento de los montes se regirá por la Legislación Básica del Estado en la materia; por la Legislación que el Principado de Asturias dicte en el ejercicio de sus competencias, y por las Ordenanzas propias de la Parroquia, o la costumbre del lugar.

Artículo quince: La modificación y disolución de la Parroquia Rural, será acordada por el Consejo de Gobierno del Principado en los términos y con los requisitos previstos en la Ley 11/86, de 20 de noviembre.

Disposición transitoria

El Presidente y Vocales de la Junta de la Entidad Local Menor, que resultó elegido y designados de acuerdo con las Elecciones Locales de 15 de junio de 1987, continuarán en sus funciones como Presidente de la Parroquia Rural y Vocales de la Junta, respectivamente.

Disposición final

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia.

Dado en Oviedo, a veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.—El Presidente del Principado, Pedro de Silva Cienfuegos-Jovellanos.—El Consejero de Interior y Administración Territorial, Emilio Ballesteros Castro.—2.357.

— OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES:

RESOLUCION de 20 de febrero de 1989, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se aprueban las normas de solicitud y concesión de "Becas a Deportistas con proyección olímpica".

Para el ejercicio de las competencias en materia de deportes atribuidas al Principado de Asturias en el art. 10.1 del Estatuto de Autonomía y posteriormente desarrolladas mediante el Real Decreto 2.542/82, de 12 de agosto, y ante la necesidad de fomentar las actividades de las Federaciones Deportivas con vistas a la Olimpiada de 1992, se hace necesario establecer el cauce adecuado para llegar a conceder subvenciones con tal fin.

Por lo expuesto, y visto el Decreto 78/83, de 27 de octubre,

RESUELVO:

Aprobar para la concesión de subvenciones para el fomento y desarrollo de las actividades de las Federaciones Deportivas, las siguientes:

BASES

Primera.—Es objeto de la presente convocatoria la concesión de subvenciones con destino a Federaciones Deportivas Olímpicas del Principado de Asturias, dentro del Programa Olimpiada'92, por un total de veintinueve millones de pesetas (29.000.000 Ptas.).

Segunda.—El objetivo que se pretende con la presente convocatoria, es fomentar y desarrollar la estructura técnica federativa para la consecución de los siguientes fines:

A) Elevación del nivel deportivo de aquellos deportistas con proyección olímpica, propiciando la organización de concentraciones, selecciones deportivas de edades y niveles técnicos acordes con el espíritu del programa. Las Federaciones presentarán detalladamente fechas, lugares, técnicos responsables y trabajos a realizar en cuanto a las concentraciones, número de asistentes y memoria detallada de competiciones en las que participen como selección.

B) Formación y perfeccionamiento de profesores, entrenadores, jueces y árbitros, etc.

Tercera.—Los gastos subvencionados serán para el apartado A) de la cláusula primera los siguientes:

— Desplazamientos y alojamiento de deportistas.
— Material deportivo inventariable, que no exceda del 15% del presupuesto del programa.

— Dietas para técnicos responsables.
— Control y seguimiento médico.

Para el apartado B):

— Pagos a los profesores que impartan los cursos.
— Gastos de desplazamiento y manutención de dichos profesores.
— Material bibliográfico (reglamento, apuntes, etc.).
— Otros gastos indispensables.

Cuarta.—Podrán solicitar subvenciones las Federaciones Deportivas del Principado de Asturias que se encuentren legalmente constituidas y cuyos deportes sean olímpicos en 1992.

Quinta.—Las solicitudes de subvención se presentarán en la Dirección Regional de Deportes, sita en la Plaza General Ordóñez, 1-9.º, de Oviedo, en el plazo de treinta días naturales a partir de la publicación de esta Resolución en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia.

Dicha solicitud irá acompañada de un exhaustivo programa en el que se detallará la actividad a desarrollar durante 1989 y su coste aproximado con indicación de los criterios utilizados para su valoración. Asimismo, se acompañará un resumen de los planes previstos hasta 1992 y un compromiso de mantener la planificación adoptada por quienes, de conformidad con los Estatutos de la Federación, tengan capacidad suficiente para ello.

Se podrá subvencionar un curso de máximo nivel por Federación para profesores y entrenadores y otro para jueces y árbitros.

Podrán subvencionarse también cursillos de iniciación cuando la Dirección Regional de Deportes, a la vista de la documentación presentada, lo estimen conveniente.

Sexta.—La Comisión Asesora para el desarrollo del Programa de Promoción Olimpiada'92 estudiará las solicitudes que se presenten y propondrá al Ilmo. Sr. Consejero la concesión de las subvenciones que procedan.

Séptima.—La Consejería podrá en todo momento efectuar las comprobaciones que estime convenientes, así como dirigir y encauzar el desarrollo de la actividad que subvencione.

Octava.—En lo no previsto en las presentes bases, se estará a lo dispuesto en el Decreto 78/83, de 27 de octubre, por el que se regula el régimen de concesión de subvenciones.

Oviedo, a veinte de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes.—2.025.

— • —

RESOLUCION de 20 de febrero de 1989, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se aprueban las normas para la concesión de subvenciones con destino a Federaciones Deportivas Olímpicas del Principado de Asturias, dentro del Programa Olimpiada'92.

En virtud de la Ley Orgánica 7/81, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias, en su art. 10.1, letra "o", señala como competencia, entre otras, del Principado de Asturias, "la promoción del deporte y la adecuada utilización del ocio", y del Real Decreto 2.542/82, de 12 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado al Principado de Asturias, desarrolló estas competencias, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 78/83, de 27 de octubre, por el que se regula el régimen general de subvenciones que otorgue el Principado de Asturias, esta Consejería de Educación, Cultura y Deportes establece las siguientes normas para la concesión de becas con destino a deportistas con proyección olímpica, durante el año 1989, dentro del "Programa Olimpiada'92".

(Pravia), se adapta al régimen jurídico previsto en la Ley 11/86, de 20 de noviembre, transformándose en Parroquia Rural, publicado en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia número 70, de 23 de marzo de 1989, se procede a su rectificación en el siguiente sentido:

Artículo 5, apartado 1.º, donde dice: "La Junta de la Parroquia estará constituida por dos miembros..."; debe decir: "La Junta de la Parroquia estará constituida por cuatro miembros...".

Lo que se hace público para general conocimiento.—
11.136.

— • —

CORRECCION de error habido en la publicación del Decreto 27/89, de 23 de febrero, publicado en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia número 70, de 27-3-89.

Advertido error en la publicación del Decreto 27/89, de 23 de febrero, por el que la Entidad Local Menor de Los Cabos (Pravia), se adapta al régimen jurídico previsto en la Ley 11/86, de 20 de noviembre, transformándose en Parroquia Rural, publicado en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia número 70, de 23 de marzo de 1989, se procede a su rectificación en el siguiente sentido:

Artículo 5, apartado 1.º, donde dice: "La Junta de la Parroquia estará constituida por dos miembros..."; debe decir: "La Junta de la Parroquia estará constituida por cuatro miembros...".

Lo que se hace público para general conocimiento.—
11.137.

— AUTORIDADES Y PERSONAL

CONSEJERIA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES:

RESOLUCION de 5 de noviembre de 1990, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se cesa a don Cristóbal Zamora San Anastasio, como Jefe de Seminario de Solfeo y Teoría Musical del Conservatorio Superior de Música "Eduardo Martínez Torner" de Oviedo.

En uso de las competencias que me confiere la Ley 1/82, de 24 de mayo, de Organización y Funcionamiento de la Administración del Principado de Asturias, modificada y convalidada parcialmente por la Ley 9/83, de 12 de diciembre, y la Ley 6/84, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, por la presente RESUELVO:

Primero.—Cesar como Jefe de Seminario de Solfeo y Teoría Musical a don Cristóbal Zamora San Anastasio, personal funcionario, con la categoría de Profesor de Música, que presta sus servicios en el Conservatorio Superior de Música "Eduardo Martínez Torner", de Oviedo, el cual había sido designado para dicho puesto mediante Resolución en esta Consejería de fecha 5 de octubre de 1989.

Segundo.—Referir los efectos del cese a la fecha de 30 de setiembre de 1990.

Tercero.—Dar traslado a esta Resolución a la Dirección Regional de la Función Pública.

Oviedo, a nueve de noviembre de mil novecientos noventa.—El Consejero de Educación Cultura y Deportes, Jorge Fernández Bustillo.—11.134.

— OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES:

RESOLUCION de 14 de noviembre de 1990, de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, en el recurso número 1.562/90, interpuesto por la entidad industrial Cárnicas de Muñas, S.A., contra liquidación de tasas sanitarias.

Visto el testimonio de la sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el recurso contencioso-administrativo número 1.562/90, interpuesto por la entidad Industria Cárnicas de Muñas, S.A., contra liquidación de tasas sanitarias de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, por el concepto de aplicación de placas o marchamos a acuerdos, pieles y productos cárnicos.

Considerando: Que la dicha sentencia tiene carácter firme y que, en orden a su ejecución han de seguirse los trámites establecidos en el Decreto 140/84, de 28 de diciembre, por el que se establece el procedimiento a seguir para la ejecución de las sentencias recaídas en procesos contencioso-administrativos en los que sea parte la Administración del Principado de Asturias.

Esta Consejería de Sanidad y Servicios Sociales dispone la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

"Fallo: En atención a lo expuesto, esta Sala ha decidido: Desestimar el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador don Luis Alvarez González, en nombre y representación de Industrias Cárnicas de Muñas, S.A., contra acuerdo del Organismo Económico Administrativo del Principado de Asturias, de fecha 14 de junio de 1989, desestimatorio de la reclamación formulada ante el mismo contra la liquidación girada el día 24 de noviembre de 1988 por la Consejería de Sanidad, estando representada la Administración demandada por el Procurador don José Luis López Pérez, acuerdos que se confirman por ser ajustado a derecho, sin hacer un especial pronunciamiento en costas procesales."

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento según lo prevenido en los arts. 108 y siguientes de la vigente Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa."

Oviedo, a catorce de noviembre de mil novecientos noventa.—El Consejero de Sanidad y Servicios Sociales.—
11.403.

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y COMUNICACIONES:

RESOLUCION de 13 de noviembre de 1990, de la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo interpuesto por Varaderos de Luarda, S.A., sobre extinción de concesión de varadero en dicho puerto.

Visto el testimonio de la Sentencia dictada en grado de apelación con fecha 30 de junio de 1990 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Varaderos de Luarda, S.A., contra sentencia dictada con fecha 12 de abril de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, que declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la citada sociedad contra Resolución de la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones del Principado de